

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 OCT 2020

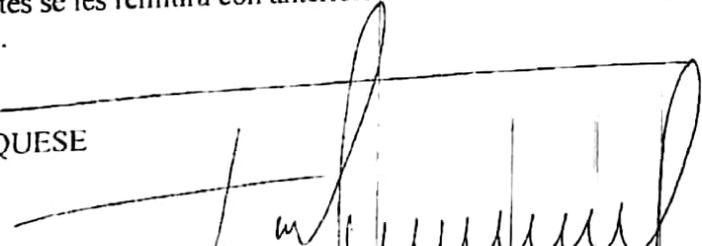
REF: EJECUTIVO 2019 – 0213

Se señala el 09 de noviembre de este año a las 9:00 AM para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Lo anterior debido a los problemas técnicos que impidieron la realización de la misma el pasado 28 de agosto de 2020.

A las partes se les remitirá con anterioridad el vínculo de acceso para garantizar la conexión.

NOTIFÍQUESE


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendbj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 - 0360

Ejecutivo

De: OCCIDENTAL BANK (BARBADOS) LTD.

Contra: ROGER FREDDY PRIETO VANEGAS y otro

Bogotá, D. C. 22 OCT 2020

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Mediante apoderado, el banco ejecutante reclama el pago coercitivo de las sumas de dinero que se encuentran en el pagaré OBB 068 11, es decir un valor total de US \$ 83.872.76 por concepto de capital e intereses, además de los intereses de mora contabilizados desde el 13 de marzo de 2018, fecha de exigibilidad de la obligación.

El soporte fáctico de estas pretensiones se resume en que los ejecutados no han pagado ni el capital ni los intereses de la obligación incorporada en el instrumento negociable en comento.

Notificado en debida forma el demandado, quien se observa en el pagaré soporte de la ejecución que lo suscribe como representante legal de C I ALL TRADING S.A.S y en su propio nombre, propone una sola excepción llamada "FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE del señor ROGER FREDY PRIETO para obligarse como avalista (...)"

La dicha excepción se sustenta en que el señor PRIETO no tenía facultad de comprometer a la sociedad de la cual era representante legal, toda vez que en los documentos de constitución, se estableció una limitante objetiva en razón de la cuantía, de suerte que no puede afirmarse que al firmar el pagaré en nombre de la compañía la obligaba, pues estaba excediendo sus facultades.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Coherente con el sentido del fallo anunciado en la audiencia anterior, se dictará sentencia que desestima la excepción planteada y se ordenará seguir adelante la ejecución, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 619 del Código de Comercio establece que:

“ Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”

Estos instrumentos negociables, como el pagaré que sirvió como base del recaudo ejecutivo, incorporan el derecho que literalmente se plasma en él, y para tal efecto, es necesario que el instrumento se encuentre firmado por el obligado, como en el caso que se estudia, pues en el documento se observa la aceptación del demandado, tanto en su aceptación a título personal, como en representación de la entidad demandada cuya representación legal ostentaba para el momento de dicha suscripción.

La parte ejecutada sostiene en su medio defensivo, que el señor PRIETO no tenía facultades para suscribir aquel instrumento en nombre de la entidad, pues existía una limitante en cuanto refiere a la cuantía hasta la cual podía comprometer los intereses de su representada, haciendo por tanto ineficaz esa firma como representante legal.

Se reitera que tal tesis no es de recibo, pues evidentemente la causa que da origen a la excepción, le resulta imputable al propio ejecutado, pues ocultó al momento de la firma, que en cuanto a su representación legal no hubiese podido comprometer a la compañía, lo cual seguramente no hubiera sido aceptado por la entidad bancaria para conceder el préstamo.

Aceptar esa tesis equivale a que afirmar que todo representante legal que, a sabiendas, exceda sus facultades para suscribir un instrumento negociable que comprometa a la entidad que representa, está exonerado del pago, justamente por haber sobrepasado los límites de cuantía que están establecidos en los actos de constitución o de representación legal.

Desde otra perspectiva, aparece en el pagaré y así lo acepta la parte ejecutada, que está estampada la firma del señor ROGER FREDDY PRIETO, y él mismo impuso el sello (además de su firma) de la persona jurídica que representa, de suerte que no queda duda de la plena intención de comprometer a dicha entidad, sin que sea admisible darle a esa firma otro significado en los términos del artículo 634 del estatuto comercial que dispone:

"...El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél..." (Se subraya).

Es por lo expresado anteriormente que la excepción planteada está llamada a fracasar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y se harán las demás declaraciones consecuenciales, porque como ya se advirtió, las firmas impuestas, tanto del demandado que actuó a título personal, como también en condición de representante legal de C I ALL TRADING S.A.S.

Es suficiente lo dicho para resolver en la forma que sigue:

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la misma forma determinada en la orden de pago.

TERCERO: Disponer el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean cautelados.

CUARTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

NOTIFIQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Radicado No. 1100131030102020 00177 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de GLORIA STELLA RAMIREZ SALAZAR contra DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Número: 1

- 1.1. La suma de \$125.000.000 como saldo insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una tasa del 16.80% E.A., sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día 20 de enero de 2020 y hasta que el pago se verifique.

2. Pagaré Número: 2

- 2.1. La suma de \$125.000.000 como saldo insoluto de la obligación.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una tasa del 16.80% E.A., sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día 20 de enero de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

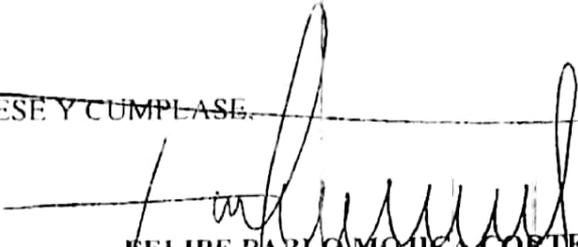
Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen.
Oficiese.

Notifíquese personalmente a la deudora conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Indíquesele que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.
Oficiese.

Se reconoce al abogado JAIME ULLOA VELANDIA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

~~NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.~~


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notifica por publicación en estado No	
<u>062</u>	los <u>23</u> OCT 2020 las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@condoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

RAD. 11001310301020200306 00

Reunidos los requisitos formales del CGP, los del título valor establecidos en el Código de Comercio y los señalados en el Decreto 802 de 2020 el Despacho:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. contra ANIBAL JOSÉ PEREZ CERA, JULIEDYS ADRIANA CACERES OSPINO, WILLIAM RAFAEL CASIRO MATTA y BELKIS MILENA PEREZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

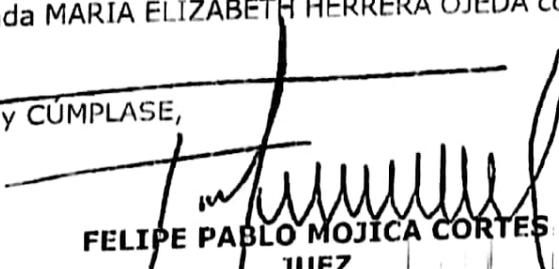
1. \$201.295.132,00 por el capital contenido en el pagaré No. 008/19.
2. Por los intereses de mora sobre el monto de capital señalado en el numeral 1º a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 28 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020), y comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

Actúa la abogada MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No del hoy 23 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

RAD. 110013103010202000306 00

De conformidad con el artículo 599 del CGP se DECRETA:

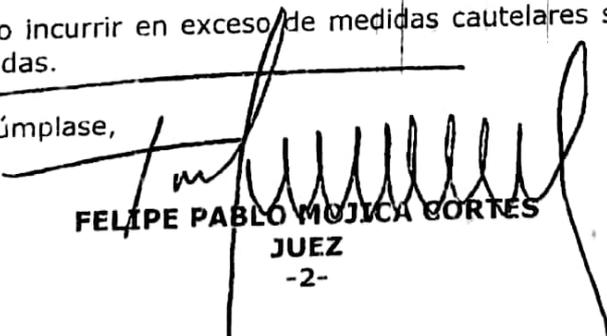
1. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio "ONE MOBILE Y ACCESORIOS #3" de propiedad de ANIBAL JOSÉ PEREZ CERA. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

2. El embargo y retención de dineros que tengan a su favor los demandados ANIBAL JOSÉ PEREZ CERA y JULIEDYS ADRIANA CACERES OSPINO por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$310.000.000. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

3. El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula números 040-120911 y 040-120912 denunciados como propiedad del demandado ANIBAL JOSÉ PEREZ CERA. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

A efectos de no incurrir en exceso de medidas cautelares se limitan hasta aquí las solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>062</u> hoy <u>23 OCT 2020</u> a las <u>9.00</u> A.M	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

22 OCT 2020

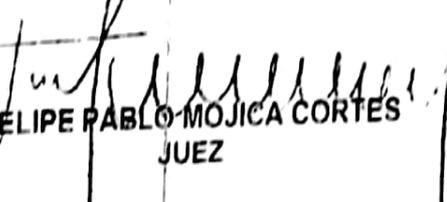
RAD. 110013103010202000312 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte avalúo catastral (actual) del inmueble objeto del litigio, para determinar la competencia de este despacho.
3. Allegue el certificado especial de pertenencia que relaciona en el numeral 3º del acápite de pruebas documentales aportadas.
4. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibidem).
5. Aclare al despacho la acción que se formula, pues si bien manifiesta que se trata de una usucapión extraordinaria alude a un justo título del que deriva la posesión que atañe a una prescripción adquisitiva ordinaria.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
23 OCT 2020 las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Proceso radicado No. 110013103010-2020-00315-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P.), así:

1. Acredite al despacho que el poder otorgado se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil del poderdante para efectos de notificaciones judiciales (artículo 5º Decreto 806 de 2020)
2. En el acápite respectivo deberá señalar de manera completa el domicilio de la parte demandada, pues no se indicó a donde pertenece la dirección aportada. (artículo 82 ibidem).

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	23 OCT 2020
Notificación en	Notificado por
ESTADO No 062	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Radicado 110013103010202000318 00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS contra FABIOLA PATRICIA URANGO DE MONCALEANO Y RAFAEL ANTONIO MONCALENO PERDOMO, por la siguiente suma de dinero:

\$200.000.000 por el capital contenido en el pagaré número 01, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados desde el 5 de agosto del año en curso hasta que se verifique su pago total.

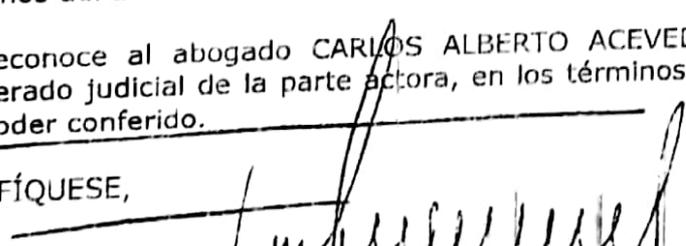
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen. **Oficiese.**

Notifíquese personalmente a la deudora conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Indíquesele que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
062 23 OCT 2020 las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Radicado No. 110013103010202000324 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-BBVA Colombia contra Juan Carlos Ramírez Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 001301589616899231

- 1.1. La suma de \$219.368.487,81 como saldo insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una tasa del 16,80% E.A., sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.
- 1.3. \$15.689.866,97 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor.
- 1.4. Por las cuotas en mora que se discriminan a continuación:

No. CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$279.733,50	03-02-2020
2	\$290.520	03-03-2020
3	\$293.101	03-04-2020
4	\$295.705	03-05-2020
5	\$298.332,60	03-06-2020
6	\$300.983	03-07-2020
7	\$303.658	03-08-2020
8	\$306.939,02	03-09-2020
9	\$308.939,02	03-10-2020

- 1.5. Por los intereses moratorios de cada una de las mencionadas cuotas, liquidados a una tasa del 16,80% efectivo anual, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2. Pagaré No.001301759600210236

2.1. La suma de \$52.679.131,72 por el saldo insoluto de capital contenido en el referido pagaré más los intereses de mora a la tasa del 16,49 E.A. sin que en ningún caso desborde el límite establecido por la ley, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.2. \$7.505.797,14 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor.

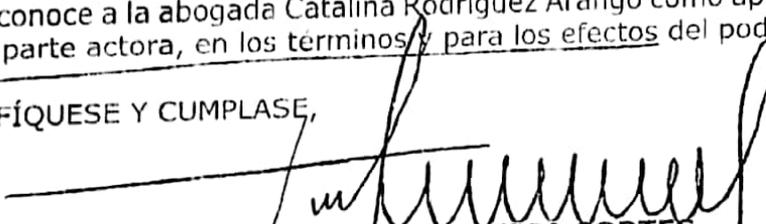
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen. **Oficiese.**

Notifíquese personalmente a la deudora conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Indíquesele que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020). Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

Se reconoce a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>062</u> hoy <u>23</u> <u>OCT</u> <u>2020</u> a las 8:00 A.M.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Correo electrónico: ccto10dt@condoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo Kayser
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

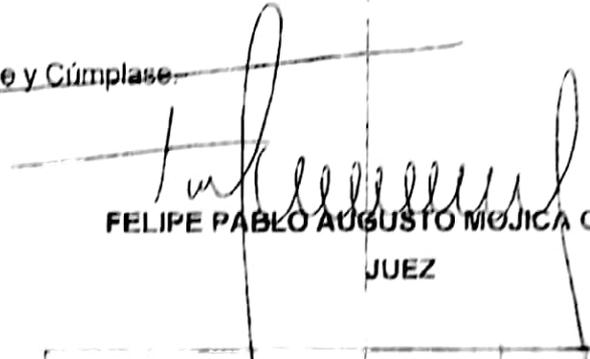
REFERENCIA EXPEDIENTE: L-2020-002

Previo a iniciar el trámite del artículo 597 numeral 10º del Código General de Proceso, se dispone:

Secretaría indague la ubicación del expediente de Miguel Hernando Perilla Campos, Myriam Aurora Perilla Campos y Dora Lucy Perilla de Piñeros contra Álvaro Perilla Morales en todo los Archivos de esta Sede Judicial.

En caso de no hallarse rinda un informe al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTES

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO			
No. <u>066</u>	HOY	<u>22</u> OCT 2020	LAS 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DÍAZ SOA			
SECRETARIO			